



# Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación

► Número 9 / Agosto 2024.

## Presentación

En esta oportunidad presentamos la novena edición del Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación. Este documento ha contado, desde el año 2022, con el apoyo de la Oficina para los Países Andinos de la OIT y, desde el año 2023, se realiza juntamente con la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas. Esta edición fue trabajada por los investigadores y profesores Daniel Quispe Meza y Julio Rodríguez Vásquez, así como por la investigadora Yhasira Fabián Terreros, quienes forman parte del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, Lavado de Activos, Trata de Personas y otras formas de criminalidad organizada (DEPECCO). Este grupo se encuentra adscrito al Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEH-PUCP).

### 1

En el primer caso, Daniel Quispe y Julio Rodríguez abordan la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo en el expediente 247-2018. En este comentario, se plantea una crítica por haber aplicado el delito de favorecimiento a la prostitución a dos imputados que habrían obligado a un grupo de niñas y adolescentes a realizar actos de “prostitución”. Ello en el contexto de que los hechos ocurrieron cuando ya había entrado en vigencia el delito de explotación sexual. Posteriormente, se critica el énfasis que la sentencia hizo respecto de la libertad como bien jurídico. Luego, Quispe y Rodríguez analizan algunos delitos que se habrían producido en el caso y que no fueron tomados en cuenta, como el de pornografía infantil, chantaje sexual y cliente del adolescente -antes, usuario-cliente-.

## 2

En segundo lugar, Yhasira Fabián analiza la sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Ucayali en el expediente 2094-2020. En su comentario, Fabián pone especial atención a la aplicación del delito de favorecimiento a la prostitución, resaltando, como lo hicieron en su artículo Quispe y Rodríguez, que solo cabe aplicarlo cuando quien ejerce la prostitución es mayor de edad y no se ha empleado algún medio. Fabián concluye indicando que en este tipo de casos se debe aplicar algún delito de explotación sexual. Así, en el caso del expediente 2094-2020, se debió tomar en cuenta que la víctima era menor de edad y, por lo tanto, se debió descartar la acusación por el delito de favorecimiento a la prostitución y evaluar la comisión del delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes agravado por provenir de una situación de trata de personas.

## 3

Finalmente, Daniel Quispe Meza resalta los aportes positivos de la sentencia del Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador recaída en el expediente 896-2019. En tal sentido, se destaca el abordaje que se hace de abuso de la situación de vulnerabilidad asociada a la situación de migrante. En este punto, Quispe analiza cómo el Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador, con acierto, tomó en cuenta que la víctima era un hombre migrante colombiano en situación de desarraigo y vulnerabilidad económica. Finalmente, Quispe desarrolla si el caso era constitutivo únicamente de trabajo forzoso -como lo desarrolló el juzgado- o si constituía servidumbre o esclavitud.

Esperamos que este número, al igual que los anteriores, sea del interés de todas y todos los magistrados. Especialmente con el objetivo de replicar las buenas prácticas y evitar aquellas que deben ser mejoradas en orden de garantizar un sistema de justicia penal que cumpla con las obligaciones del Estado peruano de prevenir, perseguir y proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente a las niñas, niños y adolescentes.

**Yvan Montoya Vivanco**  
Coordinador del DEPECCO-PUCP

**Oficina para los Países Andinos**  
Organización Internacional del Trabajo

# Comentarios a la sentencia 247-2018 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín



Por:  
**Daniel Quispe Meza**

Profesor contratado de Derecho penal de la PUCP



Por:  
**Julio Alberto Rodríguez Vásquez**

Oficial de proyecto en la Oficina para los Países Andinos de la OIT y docente del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

El 27 de octubre de 2021 la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo emitió sentencia en el expediente 0247-2018. En esta oportunidad, la sala resolvió la apelación presentada por L.L.N.R (en adelante, L) contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020 que lo condenó por favorecimiento a la prostitución agravado. Además, la sala penal es pronunció respecto de las apelaciones presentadas por C.R.H.Y (en adelante, C) y N.C.A.B (en adelante, N) contra la misma sentencia, en el extremo que los condenó por trata de personas agravada en concurso real con el delito de favorecimiento a la prostitución agravado.

De acuerdo con la sentencia, los hechos materia de valoración fueron los siguiente:

- ▶ El 12 de enero de 2018, el personal de la policía realizó un operativo policial con el objetivo de hallar a una adolescente que había desaparecido el 26 de agosto de 2017. En este contexto, se encontró a la mencionada adolescente en un hospedaje ubicado en Huancayo.
- ▶ En dicha oportunidad, también se encontró a otras 6 adolescentes -de entre 13 y 16 años - quienes realizaban actos de contenido sexual a cambio de dinero. Una de estas adolescentes se encontraba acompañada de W.J.D.T, quien iba a recibir actos de contenido sexual de la adolescente a cambio de dinero que le sería entregado a C. Además, se encontró a dos mujeres mayores de edad que presuntamente se dedicaban a la prostitución.
- ▶ C sería la responsable de cobrarle el dinero a los clientes, quienes tendrían acceso carnal con las adolescentes a cambio de ello. En este sentido, durante el operativo las

adolescentes fueron encontrada con C en el hospedaje, mientras esperaban a que los clientes lleguen al mismo.

- ▶ En el hospedaje allanado se encontró a L, quien trabajaba como recepcionista y quien había autorizado y permitido que las adolescentes ingresen al establecimiento a fin de que reciban actos de contenido sexual por parte de terceros a cambio de dinero.
- ▶ C y N habrían captado a las adolescentes a través de una oferta para repartir volantes en los que se ofrecían servicios sexuales. Posteriormente, les proponían tener relaciones sexuales con clientes a cambio de dinero, lo que terminaron aceptando. En algunos casos, algunas adolescentes habrían querido dejar de hacerlo, pero habrían sido amenazadas por los imputados con difundir imágenes y videos de ellas de contenido sexual.

La Primera Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia del 24 de noviembre de 2020 que condenó a N y C por el delito de trata de personas agravada en concurso real heterogéneo con el delito de favorecimiento a la prostitución agravado. En esta línea, les impuso una pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad a cada uno. En cambio, condenó a L por el delito de favorecimiento a la prostitución agravado y le impuso cinco años de pena privativa de libertad.

## 1. Respecto al radio de acción del delito de favorecimiento a la prostitución



Como se dijo antes, todos los acusados fueron condenados por el delito de favorecimiento a la prostitución. Este delito se encuentra configurado en

el artículo 179 del Código Penal. Al momento de los hechos, indicaba lo siguiente:

### **Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución**

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años [...].

Como lo resalta el Recurso de Nulidad 1610-2018/Lima, por promover se entiende estimular, instigar, animar o inducir a alguien a prostituirse, mientras que favorecer implicar cualquier conducta que permita la expansión o extensión de la prostitución ajena (2019, nota de pie 6). En el caso de los imputados, se aprecia lo siguiente:

- ▶ N y C habrían promovido y favorecido la “prostitución” de las adolescentes al instigarlas a realizar estas actividades y, luego, conectarlas con los clientes y coordinar sus respectivos pagos.
- ▶ L habría promovido a la “prostitución” de las adolescentes al haber permitido que vayan al hotel en el que él trabajaba a recibir a números clientes, en compañía de C.

Así, los hechos atribuidos a N, C y L calzaban con el delito de favorecimiento a la prostitución. Sin embargo, al momento de formular la acusación, el Ministerio Público no tomó en cuenta que al

momento de los hechos se encontraba vigente el siguiente delito:

### **Artículo 153. Explotación sexual**

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos [...].

El delito de explotación sexual antes citado fue introducido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1323, del 6 de enero de 2017. Por tanto, este artículo era aplicable a los hechos ocurridos a fines de dicho año y a inicios de 2018. En el caso concreto, ¿había comportamientos subsumibles en este delito? Como se ve a continuación, el comportamiento de N y C calzaba en este delito:

- ▶ **Obligar a ejercer actos de connotación sexual:** N y C obligaron a las adolescentes a realizar actos de contenido sexual con clientes. Para ello se aprovecharon de que eran menores de edad -en un caso, una niña de 13 años-, además de emplear medios como la amenaza de difusión de imágenes y videos de contenido sexual. Cabe indicar que el propio artículo 153-B reconocía que el consentimiento de menores de edad no tenía efectos jurídicos.
- ▶ **Fines de aprovechamiento económico:** N y C actuaron con fines de obtener un provecho económico por parte de los clientes que tenían actos de contenido sexual con las adolescentes.

Como se ve, el comportamiento de N y C también calzaba dentro del delito de explotación sexual. Entonces, ¿se debió aplicar tanto el delito de explotación sexual como el delito de favorecimiento a la prostitución? Como se ha dicho antes, ambos delitos protegen el bien jurídico dignidad humana/ no cosificación, solo que la explotación sexual es un delito de lesión (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 88), mientras que el favorecimiento a la prostitución uno de peligro abstracto (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 114). En esta medida, se está ante un concurso de leyes que, en virtud del principio de subsidiariedad, debió resolverse aplicando únicamente el delito de lesión: la explotación sexual. Así, N y C debieron ser condenados por explotación sexual y no por favorecimiento a la prostitución, lo que hubiese tenido un impacto considerable en la pena.

Finalmente, es preciso resaltar que, en el panorama actual, el delito de favorecimiento a la prostitución no debe ser aplicado para víctimas menores de edad, como sucede en el caso concreto. En este sentido, ni siquiera comportamientos periféricos como el L debenser tratados, en la actualidad, como favorecimiento a la prostitución. Si L hubiese favorecido a la explotación sexual de las adolescentes y niñas en la actualidad, se le debería aplicar el delito de promoción y favorecimiento a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, regulado en el artículo 129-I del Código Penal.

## **2. Respecto a la configuración del delito de trata de personas con fines de explotación sexual**



Previamente a realizar el análisis de lo decidido por la Sala de Apelaciones es necesario explicar brevemente los elementos del delito de trata de

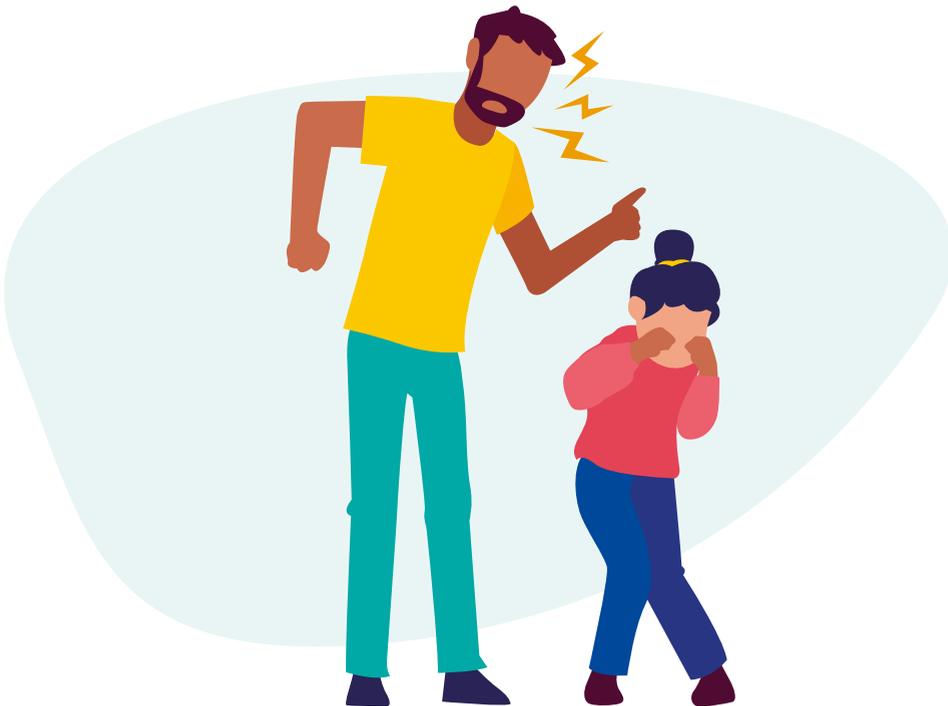
personas a fin establecer si la decisión de confirmar la sentencia venida en grado fue acertada o no. Considerando lo anterior, el delito de trata de personas se encuentra tipificado en el Título I-A, delitos contra la Dignidad Humana, artículo 129-A del Código Penal, y busca proteger la dignidad humana. Bajo esa perspectiva, su protección trasciende la libertad personal en tanto que con su comportamiento el tratante coloca o mantiene a la víctima en situación de vulnerabilidad al usarla como un objeto, instrumentalizándola, con lo cual limita su capacidad de autodeterminación y su proyecto de vida (Acuerdo Plenario 6-2019, fundamento jurídico 19).

Sumado a ello, se trata de un tipo penal de naturaleza compleja en tanto que se tipifican conductas, medios y fines. En relación con las conductas, puede afirmarse que se está ante un tipo penal mixto alternativo en que basta con que el sujeto activo realice alguna

de las conductas establecidas en el tipo para que se configure el delito: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener. En otras palabras, para la consumación del delito no se requiere que el sujeto activo realice todas las conductas descritas en el tipo penal.

Asimismo, es un delito de medios determinados en tanto que se sanciona el que el sujeto activo doblegue o anule la voluntad decisoria de la víctima (Pomares Cintas, 2011, p. 133). Siendo esto así, el tipo penal regula los siguientes medios comisivos orientados a doblegar la voluntad de la víctima: violencia, amenaza u otra forma de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.

Cabe resaltar que en el caso de menores de edad, según el inciso 3 del artículo 129-A, no se requiere que el tratante realice alguno de





Ahora bien, para afirmar que las fotografías y videos tienen carácter sexual es importante recurrir al Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual en que en su artículo 20 se señala que por pornografía infantil se entenderá “todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales”.

---

los medios descritos precedentemente, ya que existe una presunción iure et de iure de que el menor de edad, por su propia condición, se encuentra en situación de vulnerabilidad. Ello se debe a que “en su individualidad, debido a su fragilidad física y su inmadurez (personal y jurídica), es considerado como un sujeto vulnerable debido a que estos aspectos son la base para la privación de los medios para la defensa efectiva de sus derechos” (Estupiñán-Silva, 2013, p. 216).

Finalmente, para afirmarse que se consumó el delito se requiere que las conductas descritas en el tipo estén orientadas a una determinada finalidad: venta de niños, niñas o adolescentes, prostitución y cualquier forma de explotación sexual, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre, extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación (inciso 2, artículo 129-A). En consecuencia, además de ser un delito doloso, se está ante un delito de

tendencia interna trascendente en tanto que se requiere que el sujeto tenga como intención última realizar la explotación de la víctima en cualquier modalidad (Acuerdo Plenario 6-2019, fundamento jurídico 20).

Resta señalar que para realización del tipo penal no es necesaria la materialización de alguna de las finalidades descritas en el tipo, ya que, de ser así, se estaría ante la concurrencia de otros tipos penales, tales como el de explotación sexual (artículo 129-C), explotación sexual de niñas niños y adolescentes (artículo 129-H), esclavitud y otras formas de explotación (artículo 129-Ñ), trabajo forzoso (artículo 129-O), entre otros. De este modo, lo fundamental para la consumación del delito es que el sujeto activo dolosamente dirija su conducta hacia una de las finalidades descritas en el tipo.

Considerando lo anterior, en el caso concreto la Sala confirmó la decisión emitida por el órgano de primera instancia y se condenó a N.C.A.B. y C.R.H.Y. por el delito de trata de personas agravada con fines de explotación sexual (en ese entonces artículo 153-A) en agravio de

una pluralidad de menores de edad. La Sala inició su razonamiento indicando que para que el delito de trata de personas se configure el sujeto activo debe crear riesgos jurídicos penales no permitidos y, además, debe actuar con dolo orientado a “crear y realizar riesgos jurídico-penales para la libertad del sujeto activo”. En esa línea, también se señaló que el delito se consuma cuando el sujeto pasivo pierde su libertad y, por ello, no se requiere el agotamiento del delito.

Como se advierte, en relación con el bien jurídico protegido, la Sala afirmó que es la libertad la que se pretende proteger; sin embargo, un razonamiento en ese sentido llevaría a que, desde una interpretación teleológica del bien jurídico, la consumación del delito se dé únicamente en último eslabón de la trata; es decir, cuando el sujeto activo realice la conducta de retención a través de un medio particular: la restricción de la libertad, tal como lo indicó la Sala. Con ello, las conductas de captar, trasladar, transportar, acoger o recibir a la víctima se constituirían en conductas atípicas.

A pesar de ello, el que se haya afirmado que es la libertad el bien jurídico protegido no influyó en la decisión de la Sala de confirmar que hubo captación por parte de los condenados N.C.A.B. y L.J.CH.H., aunque en el caso de L.J.CH.H. (15) se afirmó que hubo captación porque la trata de personas se consuma cuando la víctima pierde su libertad, situación que ocurrió porque “ella intentaba salir de los servicios sexuales que prestaba, pero [los procesados] se encargaban de coaccionarla...”. Como se advierte, parecería ser que se equipara la captación de la víctima a la eventual retención que podría sufrir posteriormente, situación que podría llevar a

la impunidad de aquellas conductas en que no exista retención por parte del tratante.

De ahí que hubiese sido importante que se defina, antes de ingresar al fondo del asunto, qué se entiende por captación a fin de comprender de mejor manera por qué es que de los hechos del caso se materializó dicha conducta. A esos efectos, es importante recordar que captar implica “atraer a alguien o ganar su voluntad” (Acuerdo Plenario 6-2019, fundamento jurídico 15) y, en ese contexto, la víctima se coloca a disposición del tratante quien ostenta una posición de dominio (Dauris, 2013, p. 82).

Con dicha precisión, es posible sostener que se materializó la conducta de captación cuando se buscó menores de edad y se les ofreció dinero a cambio de realizar servicios sexuales, ya que los tratantes instrumentalizaron a las víctimas y las colocaron a su plena disposición en el que prevaleció una clara posición de dominio en que se tenía como fin último el explotarlas sexualmente. En ese sentido, el evaluar si posterior a la captación hubo o no retención no cambia que el delito se consumó en tanto que se afectó la dignidad la persona.

Finalmente, la Sala desarrolló de manera acertada los motivos por los que efectivamente hubo un abuso de situación de vulnerabilidad por parte de los tratantes e hizo énfasis en la vulnerabilidad económica y de índole familiar de las víctimas; no obstante, no definió qué se entiende por “abuso de una situación de vulnerabilidad” ni se precisó que en el propio tipo penal se establece que en el caso de niños, niñas y adolescentes no se necesita recurrir a ningún medio comisivo para que se configure el delito de trata de personas.

### 3. Respeto de la no imputación de los delitos de pornografía infantil, chantaje sexual y cliente del adolescente -llamado antes usuario-cliente- tipificados en el Código Penal



De los hechos del caso, se aprecian tres delitos que no fueron advertidos por el representante del Ministerio Público y que, por tanto, no fueron materia de investigación.

Por ese motivo, conforme al principio acusatorio, no hubo pronunciamiento alguno por parte del órgano de primera y de segunda instancia con relación a la configuración del delito de pornografía infantil, chantaje sexual y cliente del adolescente, regulados actualmente en el artículo 129-M, 176-C y 129-J del Código Penal, respectivamente, tal como se desarrollará en las siguientes líneas.

Con relación al delito de pornografía infantil, en el caso de la víctima L.J.CH.H (15) se acreditó que fue captada por su padrastro N.C.A.B., quien inicialmente le encomendó la labor de recibir llamadas para que otras chicas se prostituyeran. Posteriormente, le ofreció prostituirse y, al no aceptar la propuesta, accedió a que le fotografien desnuda en que se muestra, principalmente, sus genitales, siendo esas fotografías utilizadas para enviarlas por WhatsApp a potenciales clientes. Por su parte, la menor M.B.L.G. (15) empezó repartiendo volantes en que se ofrecían servicios sexuales y, posteriormente, aceptó mantener relaciones sexuales con clientes; sin embargo, cuando ya no quiso trabajar fue amenazada por N.C.A.B. y C.R.H.Y. quienes le indicaron que iban a publicar sus fotos y videos en donde aparecía desnuda.



De los hechos narrados precedentemente es posible advertir que ambos imputados realizaron el delito de pornografía infantil regulado en el artículo 129-M del Código Penal (artículo 183-A vigente al momento de los hechos). En el caso de N.C.A.B., fabricó y publicitó los videos y fotografías de L.J.CH.H. en donde se configuró la circunstancia agravante del segundo párrafo en tanto que el material de carácter sexual se difundió a través de tecnologías de la información (WhatsApp). En relación con la conducta de C.R.H.Y., no es posible conocer si fabricó y publicitó las fotos y videos de M.B.L.G.; sin embargo, al amenazarla con publicar las fotos y videos de la víctima sí se puede inferir que, por lo menos, poseía el material pornográfico, conducta que también se encuentra tipificada como delito.

Ahora bien, para afirmar que las fotografías y videos tienen carácter sexual es importante recurrir al Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual en que en su artículo 20 se señala que por pornografía infantil se entenderá “todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda

representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales". Desde esa perspectiva, el fotografiar y grabar a las víctimas, desnudas, y directamente a sus genitales, lleva a firmar que se estuvo ante una conducta sexualmente explícita.

Resta señalar que, a pesar de que la edad del consentimiento para mantener relaciones sexuales establecidas por el Código Penal es de catorce años, en el caso del delito de pornografía infantil el consentimiento dado por la víctima mayor de catorce y menor de dieciocho años para fabricar material de carácter sexual se torna en irrelevante, por lo que normativamente se le niega la capacidad de consentir su participación en actos pornográficos, en su elaboración y en su eventual subsecuente distribución (Fernández, 2011, p. 120). De este modo, el que L.J.CH.H (15) haya consentido (no se puede conocer si es que también consintió M.B.L.G.) que se le tome fotos y videos no convierte en atípica la conducta delictiva realizada por N.C.A.B.

Sumado a ello, ambos acusados habrían cometido actos subsumibles en el delito de chantaje sexual en su modalidad agravada (segundo párrafo del artículo 176-C), ya que amenazaron a M.B.L.G. con difundir sus imágenes y videos de carácter sexual a través de tecnologías de la información si es que no accedía a seguir prostituyéndose, por lo que las amenazas tenían como objeto el que la víctima realice una conducta de connotación sexual. Sin embargo, este delito entro en vigencia luego de la publicación del Decreto Legislativo 1410, del 12 de septiembre de 2018. Por tanto, los hechos se produjeron con anterioridad de su vigencia.

Finalmente, en el proceso penal W.J.C.T. declaró testigo, no obstante, según los hechos del caso, fue encontrado en una habitación del hostel "Techy" junto a una de las víctimas. En ese caso, se configuró el delito de cliente del adolescente

en grado tentado (en la época de los hechos el tipo penal estaba regulado en el artículo 179-A como "usuario- cliente"), ya que se sanciona a quien mediante una prestación económica tiene acceso carnal con una persona de catorce y menor de dieciocho años.

En este caso, el sujeto activo no llegó a acceder carnalmente a la víctima, ya que lo intervinieron minutos antes del acto sexual, por lo que, en aplicación del artículo 16 del Código Penal, se está ante un delito tentado. Además, se puede afirmar que conocía de la minoría de edad de la víctima, ya que en su declaración señaló que al llegar la víctima a la habitación pudo advertir que se trataba de una mujer que parecía menor de edad.

## Conclusiones



Los delitos de explotación sexual y favorecimiento protegen la dignidad humana como bien jurídico. Sin embargo, el primero es un delito de lesión y el segundo uno de peligro abstracto. En caso de confluencia, como en el caso concreto, se debe aplicar únicamente el de explotación sexual, ya que es un concurso de leyes que se resuelve a través del principio de subsidiariedad.

En la actualidad, el delito de favorecimiento a la prostitución no puede ser aplicado a víctimas menores de edad. Sin una persona favorece o promueva la explotación sexual económica de una niña o adolescente menor de 18 años, comete el delito de promoción y favorecimiento a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129- I).

En el delito de trata de personas se protege la dignidad humana como bien jurídico protegido y para su configuración basta con que se realice una de las conductas descritas en el tipo. No

obstante, y aunque no influyó en la decisión de confirmar la sentencia condenatoria venida en grado, la Sala afirmó que el delito se materializa cuando la víctima es privada de su libertad, con lo cual se afirmó que se consumó el delito cuando los tratantes no permitieron que una de las víctimas deje de prestar servicios sexuales.

Asimismo, de los hechos del caso se pudo advertir que confluyeron otros delitos que no

fueron materia de investigación por parte del Ministerio Público: el delito de pornografía infantil (artículo 129-M), chantaje sexual (artículo 176-C) y cliente del adolescente (artículo 129-J) del Código Penal. Siendo esto así, resulta importante que las y los operadores de justicia puedan identificar otros tipos delictivos que se realizan en un contexto de trata de persona a fin de evitar la impunidad de conductas socialmente lesivas.

## BIBLIOGRAFÍA

Daunis Rodríguez, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Estupiñán-Silva, R. (2013). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología. *Derechos Humanos y Políticas Públicas*, pp. 193-231.

Fernández Teruelo, J. (2011). *Derecho penal e internet. Especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*. Valladolid: Lex Nova.

Pomares Cintas, E. (2011). Tema XIII. Trata de personas. En Quintero Olivares, G. (Dir.), *Tomo XXXII. Esquemas de la parte especial del Derecho Penal (I)* (pp. 131-144). Valencia: Tirant lo Blanch.

Rodríguez Vásquez, J. y Montoya, Yvan (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación*. Lima: CICAJ-PUCP/OIT.

# ¿Es posible imputar el delito de favorecimiento a la prostitución en el caso de víctimas menores de edad?: análisis a la sentencia recaída en el Expediente N° 2094-2020 de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali



Por:  
**Yhasira Fabián Terreros**

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), donde se ha desempeñado como adjunta de docencia de cursos relacionados al Derecho Penal en la Facultad de Derecho.

## 1. Hechos



El 13 de agosto de 2019, personal policial de Loreto recibió información sobre un posible caso de trata de personas con fines de explotación sexual. En concreto, se les informó que R.C.G. ofertaba los servicios sexuales de mujeres mayores y menores de edad en la ciudad de Contamana, y que, tras recibir un pago de manera previa, también se encargaba de transportarlas hacia el lugar pactado, donde estas debían brindar dicho servicio. Así, el 15 de agosto del mismo año, la policía de la localidad realizó un operativo y encontró dentro de la habitación de un hospedaje a R.C.G. junto a una menor de edad, a quien se le encontraron los billetes que anteriormente había impreso



la policía para llevar a cabo el mencionado operativo.

Por tales hechos, el Ministerio Público acusó a R.C.G. por los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y favorecimiento a la prostitución, en calidad de autor y en agravio de la víctima menor de edad en cuestión. En primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo absolvió al procesado del primer cargo (trata de personas) y lo condenó por el segundo (favorecimiento a la prostitución). Frente a ello, tanto el Ministerio Público como la defensa del procesado presentaron recursos de apelación, el primero cuestionando el extremo absolutorio y el segundo el condenatorio.

Así, en segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (en adelante, la Sala) se pronunció sobre el caso y resolvió de la siguiente manera:

- a. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la Sala declaró fundado el recurso y, en consecuencia, nulo el extremo de la sentencia que absolvió a R.C.G. del delito de trata de personas en calidad de autor. Para ello, entre otros aspectos abordados, sostuvo que, en el caso de menores de edad, el consentimiento no es relevante y que, por ende, en estos supuestos, solo basta con acreditar dos elementos: conductas típicas y fines.
- b. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado, la Sala declaró infundado el recurso y confirmó la condena por el delito de favorecimiento a la prostitución. Para ello, la Sala sostuvo que el procesado tenía

conocimiento de que la menor de edad ejercía la prostitución y que, por ese motivo, acudía a su domicilio para contactarla con clientes. Finalmente, la Sala concluye que ya luego, en función a lo que se decida sobre el delito de trata de personas, se definirá qué tipo de concurso es el que se da en el caso concreto.

Esta decisión es preocupante, ya que genera confusiones entorno a aplicación de los delitos conexos a la prostitución, trata de personas y explotación sexual. Por tal motivo, en el presente artículo, se abordarán brevemente los delitos antes mencionados y se buscará establecer diferencias entre ellos, y, en base a ello, analizar la aplicación del delito de favorecimiento a la prostitución en el caso concreto.

## 2. Sobre los delitos de favorecimiento a la prostitución, trata de personas con fines de explotación sexual y los delitos de explotación sexual



El delito de favorecimiento a la prostitución se encuentra tipificado en el artículo 179 del Código Penal y sanciona al sujeto que promueve o favorece la prostitución de otra persona. Es decir, este tipo penal sanciona la conducta de crear las condiciones para que una persona brinde servicios sexuales (primer escenario) o los continúe brindando (segundo escenario). Asimismo, estas conductas típicas generan un peligro abstracto para el bien jurídico dignidad, toda vez que ponen a la

persona en una situación de riesgo de ser explotada sexualmente<sup>1</sup>. En esa línea, en cuanto al primer escenario, este tipo penal puede confundirse con el delito trata de personas con fines de explotación sexual, y, en cuanto al segundo escenario, con los delitos de explotación sexual. En los siguientes párrafos, se buscará establecer criterios para diferenciar estos tipos penales.

## 2.1. Diferencias con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual

Por un lado, el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, que también protege al bien jurídico dignidad, es un delito de peligro concreto tipificado en el artículo 129-A del Código Penal (al momento de los hechos, artículo 153-A). De acuerdo con dicha disposición, este tipo penal puede tener una estructura tripartita o bipartita, dependiendo de la edad de la víctima.

► En el caso de los mayores de edad, este delito tiene una estructura tripartita conformada por conductas típicas, medios comisivos y fines. Así, sanciona al sujeto que, haciendo uso de la violencia, la amenaza, el engaño o el abuso de una situación de vulnerabilidad, capta, transporta, traslada, recepciona, acoge o retiene a una persona con fines de

explotación laboral, sexual, venta de niñas, niños y adolescentes, y extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos.

- En el caso de los menores de edad, este delito tiene una estructura bipartita conformada por conductas típicas y fines. Así, sanciona al sujeto que capta, transporta, traslada, recepciona, acoge o retiene a una persona con fines de explotación laboral, sexual, venta de niñas, niños y adolescentes, y extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos.
- En ambos casos, el delito sanciona también como autor al sujeto que promueve, favorece, financia o facilita las mencionadas conductas de captación, transporte, traslado, recepción, acogida y retención. Por este motivo, se sostiene que el delito de trata de personas adopta una postura unitaria de autor, es decir, no diferencia entre autores y partícipes.

Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo de Palermo, tratado ratificado por el Perú el año 2001 y vigente desde el 2003, son menores de edad aquellas personas que tienen menos de 18 años. En el siguiente cuadro, se puede precisar de mejor manera lo anterior:

---

1 Montoya, Y. y Rodríguez, J. (2020). Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de otras formas de explotación. Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 114.

|                |   | Trata de personas de menores de edad                          | Trata de personas mayores de edad                                      | Participación <sup>2</sup> en el delito de trata de personas mayores y menores de edad   |
|----------------|---|---|--|--|
| Tipo objetivo  | Sujeto activo                                       | Cualquier persona   | Cualquier persona  | Cualquier persona  |
|                | Sujeto pasivo                                       | Personas menores de 18 años                                   | Personas de 18 años a más  | Personas menores y mayores de edad   |
|                | Conductas típicas                                   | Captar, transportar, trasladar, recepcionar, acoger o retener | Captar, transportar, trasladar, recepcionar, acoger o retener          | Promover, favorecer, financiar o facilitar la captación, transporte, traslado, recepción, acogida y retención realizada por un agente con fines de explotación de la víctima (haciendo uso de medios comisivos en el caso de mayores de edad). |
|                | Medios comisivos                                    | -   | Violencia, amenaza, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad. | -  |
| Tipo subjetivo | Dolo  |   |  | Dolo   |
|                | Elemento de tendencia interna transcendente (fines) |   |  |  |

Elaboración propia

Ahora bien, ¿en qué se diferencia entonces el delito de trata de personas con fines de explotación sexual del delito de favorecimiento a la prostitución? Para responder esta interrogante, se presenta previamente el siguiente cuadro.

|   | Supuesto típico  |
|---|--|
| Delito de favorecimiento a la prostitución  | Crear condiciones para que una persona brinde servicios sexuales (primer escenario).   |
| Delito de trata de personas menores de 18 años (con fines de explotación sexual)  | Captar, transportar, trasladar, recepcionar, acoger o retener a una <b>persona menor de 18 años</b> a más con fines de explotación sexual.   |
| Delito de trata de personas de 18 años a más (con fines de explotación sexual)    | Captar, transportar, trasladar, recepcionar, acoger o retener a una <b>persona de 18 años a más</b> con fines de explotación sexual, <b>haciendo uso de medios comisivos</b> .   |
| Participación en el delito de trata de personas (con fines de explotación sexual) | Promover, favorecer, financiar o facilitar la captación, transporte, traslado, recepción, acogida y retención realizada por un agente con fines de explotación de una persona ( <b>haciendo uso de medios comisivos en el caso de mayores de edad</b> ). |

Elaboración propia

2 Como se señaló en párrafos precedentes, estas modalidades de participación son tratadas como supuestos de autoría. Este término es utilizado solo para efectos didácticos.

Como se desprende del cuadro en cuestión, tanto el delito de favorecimiento a la prostitución como el delito de trata de personas (en sus diversas modalidades) buscan proteger el bien jurídico dignidad de riesgos que lo ponen en peligro abstracto y concreto respectivamente. Asimismo, las conductas típicas de ambos delitos en general también están orientados a generar las condiciones necesarias para que una persona en particular realice actos sexuales.



**Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo de Palermo, tratado ratificado por el Perú el año 2001 y vigente desde el 2003, son menores de edad aquellas personas que tienen menos de 18 años.**

---

Sin embargo, lo que diferencia al delito de trata de personas y justifica su mayor lesividad, es la presencia de determinados elementos: las especificaciones sobre la edad de la víctima y los medios comisivos exigidos en el caso de víctimas mayores de edad. Esto puede verse ejemplificado de la siguiente manera:

a. Cuando la generación de las condiciones necesarias para que una persona en particular realice actos sexuales, involucre a

un menor de edad, se estará ante un caso de trata de personas con fines de explotación sexual.

b. Cuando la generación de las condiciones necesarias para que una persona en particular realice actos sexuales, involucre a un mayor de edad, se estará ante un caso de trata de personas con fines de explotación sexual siempre que se usen medios comisivos.

Por lo tanto, dado su carácter residual, el delito de favorecimiento a la prostitución en su primer escenario debe reservarse a los casos en los que se está ante personas de 18 años a más, y en los que no se use algún medio comisivo.

## **2.2. Diferencias con los delitos de explotación sexual**

Por otro lado, la explotación sexual está tipificada en los artículos 129-C y 129 H del Código Penal (al momento de los hechos, artículos 153-B y 153-H), y, como se desprende de dichas disposiciones, su estructura varía en función a la edad de la víctima:

- ▶ En el caso de menores de edad (artículo 129-H), la explotación sexual consiste en hacer que una persona menor de 18 años realice actos de connotación sexual a fin de obtener un provecho de cualquier índole.
- ▶ En el caso de los mayores de edad (artículo 129-C), la explotación sexual consiste en hacer que una persona de 18 años a más realice actos de connotación sexual a fin de obtener un provecho de cualquier índole, recurriendo a la violencia, la amenaza, el engaño u otros medios.

---

3 Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 308.

4 Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela, p. 59.

|                | Artículo 129-C.- Delito de explotación sexual (mayores de edad) |  | Artículo 129-H.- Delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (menores de edad) |   |
|----------------|---|--|--|---|
| Tipo objetivo  | Sujeto activo   | Cualquier persona  | Sujeto activo  | Cualquier persona   |
|                | Sujeto pasivo   | Cualquier persona de 18 años a más.  | Sujeto pasivo  | Cualquier persona menor de 18 años.                                     |
|                | Conductas típicas   | Obligar a una persona mayor de edad a realizar actos de connotación sexual | Conductas típicas  | Hacer que una persona menor de edad realice actos de connotación sexual |
|                | Medios comisivos  | Violencia, amenaza, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad.     |  |   |
| Tipo subjetivo | Dolo  |  | Dolo   |   |
|                | Elemento de tendencia interna trascendente: provecho            |  | Elemento de tendencia interna trascendente: provecho   |   |

*Elaboración propia*

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por acto de connotación sexual? En la Casación N°790-2008/San Martín, en un caso de tocamientos indebidos, la Corte Suprema sostuvo que los actos de naturaleza sexual son aquellos que recaen sobre las zonas erógenas y sus proximidades (fundamento jurídico octavo). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostuvo que también constituyen actos de connotación sexual los desnudos forzados<sup>3</sup> y obligar a la víctima a presenciar actos de la misma naturaleza<sup>4</sup>.

Tomando en cuenta lo desarrollado hasta este punto, la diferencia entre los tipos penales antes mencionados se puede visualizar de mejor manera en el siguiente cuadro:

Como puede advertirse, en el caso de los menores de edad, el delito de explotación sexual se configura incluso cuando el sujeto activo no recurre a los medios comisivos para hacer que la víctima realice actos de connotación sexual. Esto, toda vez que el consentimiento brindado por menores de 18 años carece de efectos jurídicos y, en ese sentido, no es necesario acreditar la presencia de un medio que lo vicie. Asimismo, también se puede advertir que los dos tipos penales antes vistos son delitos de lesión, toda vez que requieren que 1) la víctima mayor de edad ya haya sido obligada a realizar actos de connotación sexual a través del uso de medios o 2) la víctima menor de edad haya efectivamente realizado dichos actos. Es decir, para la configuración de estos delitos, se debe previamente acreditar la lesión del bien jurídico protegido por ellos: esto es, la dignidad<sup>5</sup>.

5 Se considera que estos delitos protegen el bien jurídico dignidad, ya que implican la instrumentalización de una persona en un sentido sexual para obtener un provecho. Ver Montoya, Y. y Rodríguez, J. (2020). Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 88 y 96.

¿Cómo diferenciar estos delitos del delito de favorecimiento a la prostitución? Para responder esta interrogante, se presenta previamente el siguiente cuadro.

|   | Supuesto típico  |
|---|--|
| Delito de favorecimiento a la prostitución      | Crear condiciones para que una persona continúe brindando servicios sexuales (segundo escenario).  |
| Delito de explotación sexual de menores de edad | Hacer que una <b>persona menor de 18 años</b> realice actos de connotación sexual a fin de obtener un provecho.  |
| Delito de explotación sexual de mayores de edad | Hacer que una <b>persona de 18 años a más</b> realice actos de connotación sexual a fin de obtener un provecho, <b>haciendo uso de medios comisivos.</b> |

*Elaboración propia*

Como se desprende del cuadro en cuestión, el delito de favorecimiento a la prostitución y los delitos de explotación sexual buscan proteger el bien jurídico dignidad (como delitos de peligro abstracto y lesión respectivamente). Asimismo, las conductas típicas de estos delitos en general también están orientados a generar las condiciones necesarias para que una persona en particular haya realizado/continúe realizando actos sexuales.

Sin embargo, lo que diferencia a los delitos de explotación sexual y justifica su mayor lesividad, es la presencia de determinados elementos: las especificaciones sobre la edad de la víctima y los medios comisivos exigidos en el caso de víctimas mayores de edad. Esto puede verse ejemplificado de la siguiente manera:

- Cuando la generación de las condiciones necesarias para que una persona en particular haya realizado/continúe realizando actos sexuales, involucre a un menor de edad, se estará ante un caso de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-H).
- Cuando la generación de las condiciones necesarias para que una persona en particular haya realizado/continúe realizando actos sexuales, involucre a un

mayor de edad, se estará ante un caso de explotación sexual siempre que se usen medios comisivos (artículo 129-C).

Por lo tanto, dado su carácter residual, el delito de favorecimiento a la prostitución en su segundo escenario también debe reservarse a los casos en los que se está ante personas de 18 años a más y en los que no se usa algún medio comisivo.

### 3. Análisis del caso en concreto



De acuerdo con los datos del caso, R.C.G. ofertaba los servicios sexuales de una menor de edad y, luego de recibir un pago, la transportaba hacia el lugar donde la menor debía efectivamente brindar dicho servicio. Cabe añadir que, de acuerdo con el testimonio de la víctima, hasta la fecha del operativo policial en agosto de 2019, esta había ya mantenido relaciones sexuales con clientes. Así, por tales hechos, el Ministerio Público formuló una acusación contra R.C.G. por los delitos de trata de personas (con fines de explotación sexual) y favorecimiento de la prostitución.

Tomando en cuenta lo desarrollado hasta punto, no cabe duda de que se está ante un supuesto de trata de personas en el que la finalidad perseguida por el tratante ya se concretó. En ese sentido, considerando que los hechos materia de análisis se dieron en agosto de 2019, lo correcto habría sido considerar no solo al delito de trata de personas, sino también al delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, tipificado desde el 18 de junio de 2019 en el artículo 153-H.

Si bien la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali identifica acertadamente que se está ante un caso de trata de personas con fines de explotación sexual<sup>6</sup>, no se cuestiona la idoneidad del segundo cargo atribuido por el Ministerio Público: esto es, favorecimiento a la prostitución.

Como se mencionó con anterioridad, el delito de favorecimiento a la prostitución es un tipo penal reservado para supuestos en los que la persona cuya prostitución se promueve o favorece no es menor de edad y supuestos en los que no se recurre al uso de algún medio comisivo en caso dicha persona sea mayor de edad. Cuando alguno de estos elementos se presente (minoría de edad o uso de medios comisivos), corresponderá considerar la comisión de otros delitos: trata de personas o explotación sexual, dependiendo de si la finalidad perseguida por el sujeto activo se haya concretado o no.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos de la sentencia bajo análisis, se está ante una víctima menor de edad, por lo tanto, tan solo verificando este dato, lo acertado habría sido que la Sala descarte al delito de favorecimiento a la prostitución y proponga la consideración del delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, vigente al momento de los hechos. Esto, toda vez que la víctima ya había brindado servicios sexuales a clientes contactados por R.C.G.



En ese punto, cabe recordar el artículo 153-H (actualmente artículo 129-H) contiene una disposición que agrava este tipo penal cuando la explotación se deriva de una situación de trata de personas<sup>7</sup>. En ese sentido, en virtud del

6 Ello, toda vez que 1) resalta que, en el supuesto de personas menores de edad, no es necesario acreditar el uso de un medio comisivo y 2) verifica que, en este caso, se está efectivamente ante una víctima menor de 18 años que ha sido captada y transportada para brindar servicios sexuales.

7 Artículo 153-H.- Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes  
El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

(...)

7. Se derive de una situación de trata de personas.

principio de especialidad, lo acertado habría sido que tanto el Ministerio Público y la Sala evalúen la comisión del delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, agravado por provenir de una situación de trata de personas.

En adición a lo anterior, resulta pertinente también recordar que el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes sanciona la conducta de hacer que una persona menor de edad realice actos de connotación sexual, los cuales no necesariamente requieren que esta sea obligada a tener acceso carnal con clientes. Este último escenario va más allá del supuesto típico comprendido por el artículo 153-H (actualmente artículo 129-H), toda vez que constituye un acto mucho más invasivo. En ese sentido, el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes no desvalora de manera completa dicho acto. Por lo tanto, también habría sido adecuado considerar al delito de violación sexual, ya que este tipo penal sí desvalora el acto de obligar a la víctima a mantener acceso carnal con otras personas. Esto, en una relación de concurso ideal, teniendo en cuenta que el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes es un delito permanente cuyos efectos se mantienen en el tiempo y que es, en ese contexto, que el acto desvalorado por el delito de violación sexual se materializa.

En conclusión, en este caso, lo correcto habría sido evaluar la comisión del delito de explotación sexual agravado por provenir de una situación de trata de personas, en concurso ideal con delito de violación sexual.

## 4. Conclusiones

- ▶ El delito de favorecimiento a la prostitución se aplica solo en los casos en los que el sujeto activo crea las condiciones necesarias para que una persona mayor de edad (es decir, de 18 años a más) brinde servicios sexuales, sin recurrir a medios como la violencia, la amenaza, el engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad.
- ▶ Cuando el caso involucre a una persona menor de edad o, estando frente a una persona mayor de edad, el uso de medios comisivos corresponderá evaluar la comisión del delito de trata de personas o los delitos de explotación sexual.
- ▶ Los delitos de explotación sexual comprenden dentro de sus alcances a los actos de connotación sexual, los cuales no requieren necesariamente que las víctimas sean obligadas a mantener acceso carnal con otras personas, acto que es mucho más invasivo. En ese sentido, cuando este último escenario se materialice, corresponderá considerar también la comisión del delito de violación sexual en concurso ideal.
- ▶ En la sentencia bajo análisis, la víctima era una persona menor de edad que fue captada y transportada por el procesado para ser explotada sexualmente, finalidad que efectivamente se concretó. En consecuencia, la Sala a cargo debió descartar la acusación por el delito de favorecimiento a la prostitución y evaluar la comisión del delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes agravado por provenir de una situación de trata de personas.

# Comentarios al expediente 896-2019 emitido por el Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima



Por:  
**Daniel Quispe Meza**

Profesor contratado de Derecho penal de la PUCP

El veintiocho de octubre de 2022 el Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a J.R.V.N. como autor del delito de trata de personas con fines de explotación laboral (artículo 153 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en concurso real con el delito de trabajo forzoso (artículo 168-B del Código Penal vigente al momento de los hechos) en agravio de persona identificada con Clave 2319 (23) y

se le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria por el periodo de cinco años y se fijó en cuarenta y cinco mil soles (s/. 45.000.00) que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor del agraviado.

Según la acusación fiscal, J.R.V.N., de nacionalidad colombiana, captó al agraviado con Clave 2319, de 23 de años de edad, a quien conoció en una reunión en el poblado de La Unión, Departamento de Sucre, en el país de



Colombia. Es en ese contexto que este le ofreció trabajo a la víctima a fin de que se desempeñe como ayudante de cocina en el restaurante “El Norteño”, de su propiedad, ubicado en el distrito de La Victoria, departamento de Lima, en el país de Perú. Las funciones que iba a desarrollar la víctima, de seis de la mañana a seis de la tarde, (de lunes a sábado, descansado los domingos) era el de lavar platos, ollas y realizar limpieza de la cocina y por ello recibiría una remuneración diaria de s/170.00 soles (ciento setenta soles). Asimismo, le indicó que alquilaría un cuarto para que pernocte, por lo que ante dicha oferta el agraviado aceptó, por lo que posteriormente fue transportado vía terrestre hacia el local.

Al llegar al local, J.R.V.N. le indicó que trabajaría de lunes a domingo y debía quedarse a dormir en el mismo lugar sobre un colchón pequeño (que se encontraba en mal estado) que él mismo le entregó, el cual era colocado sobre nueve sillas durante la noche en el mismo ambiente donde atendían a los clientes. Además, se pudo conocer que el aseo personal de la víctima lo realizaba sentado en el lavadero de platos ubicado en el interior de la cocina de dicho restaurante. Sumado a ello, le limitaba y racionaba su alimentación, proveyéndole solo un jugo con pan en el desayuno, un plato de arroz con jugo de guiso en el almuerzo y sin darle la cena ya que para esa hora no quedaban alimentos.

Ante dicha situación, en noviembre de 2018 el agraviado le indicó al tratante que quería retirarse del local para regresar a su ciudad de origen en Colombia; sin embargo, este último le indicó que no podía retirarse del local, porque no contaba con el Carnet de Extranjería y sin dicho documento no podía regresar a Colombia, ya que pagaría una multa por encontrarse en situación irregular en el país. Por ese motivo, la madre del agraviado, el 31 de enero de 2019, interpuso una denuncia ante la Personería Municipal de la Unión Sucre-Colombia, motivo por el que el Consulado de

Colombia en Lima comunicó la situación a la Fiscalía de Trata de Personas en Lima, por lo que el 01 de febrero de 2019 fue rescatado por personal del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú.

## 1. El delito de trata de personas con fines de explotación laboral: especial atención a la especial situación de vulnerabilidad del migrante



En relación con el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, el a quo señaló que quedó acreditado que el sujeto activo cometió el delito de trata de

personas con fines de explotación laboral al haber realizado el sujeto activo las conductas de captación, transporte, acogida y retención a través de los medios comisivos de engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima. De esta manera, se acreditó la captación a través del ofrecimiento de trabajo que fue aceptado por la víctima, situación que llevó a que se transportado por el tratante hacia la ciudad de Lima e, inmediatamente, fue acogido en el local el “El Norteño”. Finalmente, meses después, la víctima no pudo retirarse del local, ya que el tratante lo retuvo bajo el argumento de que no podía volver a su país de origen por no contar con su Carnet de Extranjería.

La decisión adoptada por el tribunal de primera instancia es adecuada; no obstante, hubiese sido importante que se inicie la argumentación delimitando conceptualmente cada una de las conductas típicas cometidas por el sujeto activo. Siendo esto así, la conducta de captación debe ser entendida como el “atraer a alguien o ganar su voluntad”, la acogida

como el “brindar el ambiente físico en el que la víctima va a permanecer desarraigada”, la retención como el “impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad” (fundamento jurídico 15, Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116), conducta que no debe ser entendida como una situación de privación total de la libertad ambulatoria o secuestro (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 54).

Finalmente, el transportar es la situación en la que la víctima es llevada de un lugar a otro por el tratante (fundamento jurídico 26, Acuerdo Plenario 04-2023/CJ-112).

Una vez delimitados estos conceptos, puede resultar más esclarecedor el por qué el sujeto activo realizó las conductas típicas postuladas por el Ministerio Público:



#### **Captación:**

el sujeto activo atrajo la voluntad de la víctima mediante engaños al ofrecerle una oferta laboral falsa, en tanto que le indicó que le iba a alquilar una habitación para que pernocte.



#### **Transporte:**

el sujeto activo llevó de un lugar a otro a la víctima y, consecuentemente, la desarraigó, ya que salió de su ciudad de origen ubicada en Colombia hacia la ciudad de Lima, distrito de La Victoria.



#### **Acogida:**

el sujeto activo acogió a la víctima en el local “El Norteño”,



en un ambiente físico en el que permaneció desarraigado.

#### **Retención:**

el sujeto activo mediante engaños obstaculizó que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad, ya que le indicó que no puede irse del país, puesto que, de hacerlo, sería multado por migraciones. Como se advierte, no hubo un secuestro o privación total de la libertad ambulatoria, ya que la víctima podía retirarse del lugar, pero bastó con engañarlo para mantenerlo dentro de su esfera de dominio.



En esa misma línea, en relación con el medio comisivo de abuso de una situación de vulnerabilidad, también hubiese sido importante que se inicie la argumentación delimitándolo conceptualmente y, posteriormente, fundamentar con mayor precisión el por qué el sujeto activo abuso de dicha situación. En la sentencia se limitó a mencionar que la víctima, según Informe Pericial de Psicología Forense, presentó Trastorno de Adaptación que se incrementó por los factores de vulnerabilidad y riesgo (fundamento jurídico 35).

Por ese motivo, como punto de partida debe señalarse que abuso de situación de vulnerabilidad es “el aprovechamiento por parte del sujeto activo de cualquier condición en la que se encuentra la víctima y que la lleve a pensar que no tiene otra opción que el sometimiento al tratante” (Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, fundamento jurídico 17). Como se advierte, para acreditar la comisión de este medio comisivo no basta con que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad, toda vez que debe acreditarse que esta se encuentra en una relación asimétrica de poder que es aprovechada por el tratante (Villacampa, 2011, p. 430).

Para acreditar ello, puede recurrirse al “Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas” del Ministerio Público (2018) en donde se identifican determinadas situaciones que pueden ser de utilidad para acreditar la vulnerabilidad de las víctimas<sup>8</sup>. En lo que aquí interesa, se hará alusión a la vulnerabilidad antropológica social y, específicamente, a la condición de migrante de la víctima.

Desde dicha perspectiva, los migrantes que ingresan al país en situación irregular se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, ya que están indocumentados, sin solvencia económica, lo cual les hace propensos a ser reclutados por tratantes<sup>9</sup>. Estas personas, por la necesidad que tienen, se ven impedidas de rechazar las ofertas laborales de los tratantes, sumado a que, de existir abusos y maltratos, no pueden ir a denunciar estos hechos por temor a que las autoridades conozcan de la situación irregular en la que se encuentran (López Wong, 2019, p. 333).

Siendo esto así, los migrantes se encuentran en una “situación fáctica de vulnerabilidad” en tanto que el migrante ilegal indocumentado, sin dinero local, no puede recurrir a las autoridades, por lo que están proclives al abuso de terceros (Matus Acuña y Ramírez



8 Véase página 40 a 57.

9 Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas, del ministerio público de 2019. Ministerio Público- OIT. Resolución de Fiscalía de la Nación n° 2636-2018-MP-FN, 18 de julio de 2018. p. 57.

Guzmán, 2021, p. 240). De ahí que el migrante es vulnerable por la situación en la que llega al país en donde se le ve como una fuente de riqueza (Escobar Veas, 2019, p. 8).

Con lo expuesto, resulta fundamental que se puedan realizar los informes sociales o periciales adecuados a fin de que el juzgador pueda, posteriormente, evaluar de qué manera la “situación fáctica de vulnerabilidad” en la que se encuentra la víctima es aprovechada por el tratante, ya que se debe acreditar la relación asimétrica en la que se encuentran. Indicios de dicha relación asimétrica podría ser el hecho de que la víctima encubra y esté apegada al tratante, a pesar de existir abuso y explotación; realización de actividades que constituyen explotación; ausencia de autodeterminación de la voluntad por parte de la víctima, daño psicológico y/o físico (López Wong, 2019, p. 342).

Considerando lo anterior, en el caso concreto la “situación fáctica de vulnerabilidad” de la víctima migrante se manifestó a través de la situación económica que lo llevó a viajar desde Colombia hacia Lima, sumado a que presentó afectación psicológica como consecuencia del desarraigo, ya que le diagnosticaron “Trastorno de Adaptación” (F43.2 según clasificación CIE 10) en el que se determinó que su estado psicológico se vio incrementado por factores de vulnerabilidad y riesgos inherentes a la situación que vivió en la ciudad de Lima. Finalmente, la víctima inicialmente ingresó al país como turista; sin embargo, su permanencia se prolongó y eso llevó a que su situación migratoria sea irregular, lo cual fue aprovechado por el sujeto activo quien mediante engaños le indicó que no podía salir del país, puesto que, de hacerlo, sería multado.

Por último, en relación con la finalidad de explotación laboral, por cuestiones metodológicas, será explicada en el siguiente acápite en donde se evaluará el delito de trabajo forzoso y el de esclavitud y servidumbre.

## 2. Trata de personas con fines de explotación laboral y el delito de trabajo forzoso y de esclavitud y servidumbre



Los fines establecidos en el delito de trata de personas son, entre otros, los de explotación laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, los trabajos o servicios forzosos o la servidumbre. Los problemas en relación con estos conceptos se suscitan cuando los operadores de justicia afirman, por ejemplo, que cualquier situación en el que la víctima realiza labores domésticas implica, sin más, una finalidad de “explotación laboral”; sin embargo, trata laboral también lo es la esclavitud, los trabajos o servicios forzosos o la servidumbre.

Se afirma que la perspectiva judicial precedentemente indicada es errónea en tanto que, en realidad, el concepto de “explotación laboral” se constituye en una cláusula de extensión analógica que engloba supuestos, aunque no solo estos, como los descritos en el tipo penal: esclavitud, servidumbre, trabajo o servicio forzado y mendicidad (Montoya y Rodríguez, 2020, p. 124). De ahí que la finalidad de “explotación laboral” sea un concepto residual que deba ser aplicado o imputado cuando no sea posible afirmar que el sujeto activo haya dirigido su conducta a alguna de las otras finalidades descritas en el tipo penal.

En consecuencia, resulta trascendental delimitar conceptos como los de esclavitud, servidumbre y trabajo o servicio forzado a fin de que estos puedan ser identificados y aplicados adecuadamente, ya que, como se señaló, no toda conducta desplegada por el tratante tendrá una finalidad genérica de “explotación laboral”. En este punto debe anticiparse que se trata de modalidades materialmente similares

en tanto que se explota el trabajo de la víctima y se crea, contra su voluntad, una situación de disponibilidad total sobre esta (Gallo, 2020, p. 230). No obstante, a pesar de ser conceptos similares, estos se diferencian ya que son conductas cuantitativamente distintas, siendo la esclavitud la conducta más grave, seguida de la de servidumbre y, finalmente, la de trabajo o servicio forzado. Por ese motivo, considerando el nivel de gravedad de estas conductas, en lo que sigue se delimitarán cada uno de estos conceptos.

Como punto de partida, es importante señalar que la esclavitud, en la actualidad, como fenómeno criminal ha sido abolida en todo el mundo, por lo que interpretar dicho concepto como una compra-venta de personas resultaría materialmente insatisfactorio y, en consecuencia, vaciaría de contenido a dicho



precepto en tanto que no se llegaría a aplicar. Considerando lo anterior, es posible entender que una primera aproximación a este concepto, aunque desfasada, se encuentra en el inciso 1 del artículo 1 de la Convención de Ginebra sobre la esclavitud en que se la define como “la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla o darla en trueque”.

Es por eso que resulta necesario otorgarle una definición que se condiga con la situación actual en el que se desenvuelve el mundo. Es así que en la actualidad la compra y venta de personas ha sido erradicada en el mundo, por lo que la esclavitud puede ser entendida como la “relación posesoria de carácter fáctico” en el que el sujeto activo se comporta como dueño de la víctima en tanto que se coloca en una situación de disponibilidad absoluta y se apropia del valor de su trabajo (Pomares Cintas, 2011, p. 19).

Por otro lado, en relación con el concepto de servidumbre, una primera aproximación a su concepto puede encontrarse en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas de la Esclavitud de 1956 en donde se establece en el artículo 1 la definición de servidumbre por deudas<sup>10</sup> y servidumbre de la gleba<sup>11</sup> (inciso a y b, respectivamente). Tal como ocurre con la definición de esclavitud, es necesario esbozar una definición acorde al contexto actual en el que nos encontramos.

De este modo, desde el derecho internacional de los derechos humanos se ha desarrollado

10 “La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios”.

11 “La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición”..

una definición que comparte determinados elementos con las prácticas de servidumbre descritas en la Convención (Valverde-Cano, 2022, p. 160). De ahí que en el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, del 20 de octubre de 2016, siguiendo lo ya desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el fundamento jurídico 280 se señaló que servidumbre es “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”. Como se advierte, son tres los requisitos para afirmar que se está ante servidumbre: “utilización coactiva de la fuerza de trabajo”, “privación significativa de la libertad” y “sentimiento de la víctima de que su situación es permanente”<sup>12</sup>.

Finalmente, en relación con el servicio o trabajo forzoso se debe remitir a el Convenio n° 29 de la

OIT sobre Trabajo Forzoso de 1930 en que en el inciso 1, del artículo 2, se le define como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Con relación con al término trabajo, debe indicarse que este implica la “actividad física personal asociada al capital como medio de producción que produce rédito económico o traducible en beneficio patrimonial de alguna naturaleza” mientras que servicio es “la prestación de una actividad de toda índole análoga al trabajo, pero no consiste necesariamente en una actividad de carácter personal ni que reporte beneficios para el capital o beneficios de especie patrimonial-cuidado y cura de enfermos, servicio de atención personal, etc.-”. (Gallo, 2020, p. 232).

Dicho esto, en la definición esbozada en el Convenio n° 29 de la OIT sobre Trabajo



12 Una profundización del contenido de estos elementos puede revisarse en Valverde-Cano, 2022, p. 160.

Forzoso de 1930 se exigen dos elementos para determinar cuándo se está ante un trabajo o servicio forzoso: trabajar bajo amenaza de pena y la realización de la misma de manera involuntaria (Pérez Alonso, 2008, p. 182). En relación con el término pena, desde la Organización Internacional de Trabajo se ha precisado que esta no debe ser equiparada a una sanción penal, sino que puede también tratarse de pérdida de derechos y privilegios (incluido los de orden pecuniario ligadas principalmente a deudas), sumado a que la amenaza de pena puede manifestarse de diversas maneras, tal como lo puede ser la violencia física, restricción de la libertad, amenaza de muerte, así como también de maneras más sutiles como lo sería la amenaza de denuncias a la policía o a autoridades migratorias (OIT, 2009, pp. 7-8). En síntesis, con estos requisitos se puede conocer que “todo trabajo forzoso implica condiciones inaceptables de trabajo, pero no todas las condiciones laborales irregulares son trabajo forzoso” (Giménez-Salinas, Susaj & Requena, 2009, p. 4).

Como se advierte, los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajo y servicio forzoso pueden resultar similares; sin embargo, varían en relación con la intensidad en que se presentan, por lo que resulta importante evaluar los hechos del caso concreto a fin de determinar qué tipo de explotación laboral se manifiesta. Siendo esto así, en el caso concreto se condenó a J.R.V.N. por la comisión del delito de trabajo forzoso (artículo 168-B del Código Penal vigente al momento de los hechos), bajo el argumento de que en el mes de noviembre del año 2018 la víctima le manifestó a J.R.V.N. que había decidido dejar de trabajar en su restaurante “El Norteño” a fin de regresar a su país de origen; sin embargo, este le impidió hacerlo bajo el argumento de que no podía salir sin regularizar su situación, ya que, de otra manera, debería pagar una multa. Por ese motivo, la víctima permaneció las 24 horas del día en ese negocio ya que trabajaba y



En consecuencia, resulta trascendental delimitar conceptos como los de esclavitud, servidumbre y trabajo o servicio forzoso a fin de que estos puedan ser identificados y aplicados adecuadamente, ya que, como se señaló, no toda conducta desplegada por el tratante tendrá una finalidad genérica de “explotación laboral”.

---

pernoctaba en el local (fundamento jurídico 41 y 42).

Al respecto, hubiese sido importante que se desarrolle jurídicamente los motivos por los que efectivamente se dieron los requisitos para afirmar que se está ante un delito de trabajo forzoso evaluando otros hechos del caso. Entre los más importantes, se encuentran los siguientes:

- ▶ La víctima trabajaba doce horas diarias, de 06:00 am a 06:00 pm y se le daba una remuneración aproximada de s/680.00 (seiscientos ochenta) soles mensuales. Entre sus funciones estaba el lavar platos y ollas, picaba verduras, cocinaba las papas y servía la comida que pedían los clientes.
- ▶ A la víctima se le limitaba y racionaba su alimentación proveyéndole solo de jugo con

pan en el desayuno, un plato de arroz con jugo de guiso en el almuerzo y no recibía cena.

- ▶ La víctima pernoctaba en el mismo local en donde trabajaba, sobre un colchón de espuma en mal estado que extendía sobre las sillas y en el mismo lugar se bañaba sentado en el lavadero de las ollas y utensilios de cocina.

Según estos hechos, no se está ante un delito de trabajo forzoso, sino ante un delito de servidumbre (artículo 129-Ñ del Código Penal), ya que la intensidad en que se afecta a la dignidad humana como bien jurídico protegido trasciende el trabajo forzoso, en tanto que no solo ha existido una amenaza de pena al indicarle a la víctima que si se iba del local y del país debía pagar una multa (con) la consecuente realización del trabajo de manera involuntaria, sino que también se desprenden también elementos propios de la servidumbre:

- ▶ Utilización coactiva de la fuerza de trabajo: la víctima era obligada a trabajar durante 12 horas diarias realizando una multiplicidad de labores que debía corresponderle a más personas, ya que no solo cocinaba, sino también atendía a los comensales.
- ▶ Privación significativa de la libertad: la víctima permanecía en el local durante 24 horas, sin posibilidad de hacer una vida fuera del local.
- ▶ Sentimiento de la víctima de que su situación es permanente: cuando la víctima decidió retirarse del local y del país, fue engañado por el tratante, ya que este le dijo que no podía irse, ya que, de ser así, pagaría una multa en migraciones, situación que llevó a que permanezca en el lugar, lo cual generó que pida ayuda a su madre, quien fue la que alertó a las autoridades sobre dicha situación.



## BIBLIOGRAFÍA

Escobar Veas, J. (2019). El ánimo de lucro en el delito de tráfico de migrantes: análisis crítico de la legislación europea. *Revista de la Facultad de Derecho*, pp. 1-22, 46.

Matus Acuña, M. & Ramírez Guzmán, C. (2019). Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial, 4º edición, actualizada con las modificaciones legales hasta el 2 de enero de 2021, incluyendo la Ley 21.212, en materia de tipificación del femicidio. Valencia: Tirant lo Blanch.

Cuerda, M. L. (2019). Lección X. Torturas y otros delitos contra la integridad moral. En González Cussac, C. (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*. (6ª ed., pp. 187-208). Valencia: Tirant lo Blanch.

Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 002636-2018-MP-FN, Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas. (Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, 18 de julio de 2018).

Rodríguez, J.A & Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales*. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Villacampa, C. (2011). *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Navarra: Aranzadi.

## Sobre los autores de esta edición



### Julio Alberto Rodríguez Vásquez

Oficial Nacional de Proyecto en la Oficina para los Países Andinos de la OIT y Profesor del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, Lavado de Activos, Trata de Personas y otras formas de Delincuencia Organizada de la PUCP. Máster en Criminología y Ejecución Penal por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona (España), Magíster en Derechos Humanos por la PUCP, con estudios en el Máster en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) y abogado por la PUCP.

---



### Yhasira Fabián Terreros

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), donde se ha desempeñado como adjunta de docencia de cursos relacionados al Derecho Penal en la Facultad de Derecho. Forma parte del equipo anticorrupción del IDEHPUCP, y cuenta con el título de especialista en Prevención y Control de la Corrupción por la mencionada casa de estudios.

---



### Daniel Quispe Meza

Profesor contratado de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, Lavado de Activos, Trata de Personas y otras formas de criminalidad organizada” (DEPECCO) adscrito al IDEH-PUCP. Es Candidato a Doctor en Responsabilidad Jurídica, Estudio Multidisciplinar en la Universidad de León (España), Máster en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca (España) y Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).



Esta publicación ha sido elaborada por el proyecto “Alianzas en Acción para terminar con la Trata de Niñas, Niños y Adolescentes en Perú” implementado por la Organización Internacional del Trabajo en el marco de la Alianza para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y con el apoyo de la Oficina para el Monitoreo y Combate contra la Trata de Personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

